

Antofagasta, uno de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el día veintiséis de abril último, ante este **Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta**, constituida la sala por su Juez Presidente Sr. Marcelo Echeverría Muñoz e integrada por las juezes Sra. Patricia Alvarado Padilla y Sra. Llilian Durán Barrera, para conocer el juicio oral **Rit 111-2020, RUC 1901284049-K**, Ministerio Público de Antofagasta contra **Bastián Ignacio Campos Gaete, C.I. N° 20.213.526-9**, chileno, nacido en esta ciudad el 5-12-1999, de actuales 21 años de edad, soltero, estudiante y jornal, domiciliado en Arturo Prat N° 1604, Antofagasta.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal Javier Loyola Reyes mientras que la defensa del acusado estuvo a cargo de las abogadas de confianza Karina Ibarra Figueroa y Nina López Pérez, todos con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

Segundo: Que los hechos y circunstancias materia de la acusación contenido en el auto de apertura del juicio oral son los siguientes:

El día 26 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 22:10 horas, personal de carabineros recibe un comunicado de censo para concurrir al supermercado Santa Isabel de calle 14 de febrero 2455 de esta ciudad, ya que desconocidos se encontraban forzando las cortinas metálicas e ingresando a dicho local desde el cual

sustraían especies. Al llegar personal policial sorprenden al imputado saliendo del interior de dicho supermercado, encapuchado y portando una mochila en su espalda, producto que el piso estaba mojado, el imputado resbala, logrando la detención del mismo. Al realizar una revisión de la mochila que portaba en su interior se encontró 3 botellas de pisco marca Mistral, especies que fueron sustraídas del supermercado y además una botella de vidrio marca Corona de 355 cc y en su parte superior un paño de color rojo, en cuyo interior contenía un líquido al parecer bencina, elementos que en su conjunto son conocidos como bomba molotov, procediendo a la detención del imputado.

A juicio de la Fiscalía, los hechos anteriormente descritos son constitutivos del delito de Robo en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 442 N° 1 del Código Penal, ilícito que se encuentra en grado de frustrado y el delito de Porte ilegal de elementos explosivos o incendiarios, sancionado en el artículo 14 y 3 inciso 2° de la Ley de control de armas N° 17.798, en los que se le atribuye al enjuiciado la calidad de autor ejecutor directo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal.

A juicio del Ministerio Público al acusado no le favorece atenuantes de responsabilidad penal, le perjudica agravante del artículo 12 N° 10 del Código Penal, por lo que solicitó se le impongan la pena de **540 días de Presidio Menor en su grado mínimo** por el delito de robo en lugar no habitado y por el porte ilegal

de elementos explosivos o incendiarios, la pena de **5 años de presidio menor en su grado máximo**, las accesorias legales de inhabilitación absoluta y perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, más el pago de las costas de la causa.

Tercero: Que, en el alegato de inicio, el fiscal afirmó que se acreditarán los hechos descritos en la acusación y la participación que en ellos le cupo al acusado, mediante las pruebas que se rendirán, las que darán cuenta pormenorizada de los hechos contenidos en el auto de apertura y de la participación que en los mismos le correspondió al enjuiciado, promesa que estimó cumplida en el alegato de cierre, en el que, tras pasar revista a la prueba de cargo rendida solicitó veredicto de condena.

A su turno la defensa del acusado indicó que la prueba que rendirá el ministerio público "adolece" contradicciones y falencias que debilitan su fiabilidad conforme acreditarán en el juicio; que en ese escenario se generará en el tribunal una duda razonable en el Tribunal, por lo que procede absolver a su defendido, quien declarará en la audiencia por primera vez y ella será la única prueba de la que se valdrá.

En el cierre, reiteró lo indicado a la luz de la prueba rendida, insistiendo en la absolución del enjuiciado, alegaciones

que fueron desestimadas por el tribunal como se indicará más adelante.

Cuarto: Que, conforme al artículo 326 del Código Procesal Penal, previamente advertido el acusado de su derecho a guardar silencio, renunció al mismo y solicitó ser oído, señalando que ese día estaba en la calle, protestando en las afueras del supermercado Santa Isabel ubicado en calle 14 de febrero y se acercan unos compañeros que le avisaron que venía carabineros, los que se acercaban por ambos lados de la calle; que intentó correr por un lado, pero que carabineros lo golpeó con un escudo y cayó al suelo; que le quitaron su mochila y lo subieron a un bus, lo esposaron y le siguieron pegando hasta llevarlo a la comisaria.

Al fiscal negó el porte de las botellas de pisco y elemento incendiario que se indica llevaba en su mochila.

A su defensa indicó que en la mochila además de ropa de cambio llevaba su celular, especie que no recuperó. Además dijo haber sufrido lesiones por parte de los carabineros que lo pisaron en la espalda y lo golpearon con unas lumas, pero que al día siguiente en la audiencia de formalización nada dijo ni tampoco hizo la denuncia por las agresiones padecidas. También dijo que no le tomaron muestras en sus ropas o en sus manos y que la mochila la volvió a ver al día siguiente, respondiendo al preguntársele si la especie que recibió era de él que no era suya. También indicó que aquel día vestía chaqueta roja con

negro, y un chaleco que tenía gorro, que llevaba puesto, al igual que otros varios encapuchados, algunos también detenidos y llevados hasta el patio de la tercera comisaría de Antofagasta, y que tras ser detenido no le leyeron sus derechos.

Quinto: Que en la audiencia de preparación de juicio oral los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

Sexto: Que, con la finalidad de acreditar los hechos materia de la acusación el Ministerio Público presentó el **testimonio** de C.A.A.R. y de los funcionarios de Carabineros Roberto Vásquez Bello, Víctor Arancibia Azócar y Julio Schuman Muñoz. Además presentó prueba pericial, consistente en las explicaciones de la químico farmacéutico Priscilla Harris Vásquez. Por último exhibió un CD con 24 fotografías correspondientes a imágenes del robo al supermercado Santa Isabel el día de los hechos; 2 fotografías del informe pericial de química forense N° 754-2019 y otras 02 fotografías de las especies incautadas al acusado, sin marcas ni glosas.

La defensa en tanto adhirió a la prueba de cargo y no presentó prueba autónoma.

Séptimo: Que el delito de robo en lugar no habitado requiere para su configuración la **apropiación de especies muebles ajenas**, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, siempre que dichas cosas estén ubicadas en un lugar no habitado y se ingrese al mismo mediante **escalamiento**, es decir, por vía no destinada al efecto, **por forado** o con rompimiento de pared o techos, o

fractura de puertas o ventanas, o se utilice la fractura de puertas interiores, armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, como asimismo, haciendo uso de llaves falsas, o verdaderas que se hubieren substraído, de ganzúas u otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo o abrir los muebles cerrados.

Por otra parte, el delito contemplado en el artículo 14 en relación al artículo 3 de la ley 17.798, exige acreditar el porte o tenencia un artefacto incendiario.

Al respecto, conviene precisar que en cuanto al día, hora, lugar y circunstancias en que se verificaron los hechos el testigo C.A.A.R., afirmó que en noviembre de 2019, en la época del estallido social, desconocidos entraron al supermercado Santa Isabel, ubicado en 14 de febrero con Baquedano de esta ciudad en el que trabajaba, y lo saquearon tres veces. El primero ocurrió cerca de las 18:00 y terminó como a las 21:00 horas; que el ingreso al local se hizo derribando la puerta principal del supermercado; el segundo robo fue cerca de las 23:00 horas, y los hechores ingresaron mediante un forado que hicieron a golpes a una puerta de emergencia, que usa el personal del local, y que por ahí habría sido el ingreso al inmueble; ya adentro saquearon el local, el que incluso ya tenía el suministro eléctrico reestablecido, por lo que los sujetos pudieron acceder a dependencias que antes se mantenían a oscuras. Mediante la **exhibición de fotografías** explicó la vía de acceso utilizada, el

forado realizado a la puerta antes indicada, y diversas dependencias y sectores de la sala venta del supermercado a la que indicó ingresaron varios sujetos el día en cuestión. En términos similares declararon los funcionarios de carabineros Roberto Vásquez Bello, Julio Schuman Muñoz y Víctor Arancibia Azócar, los dos primeros precisaron incluso la fecha y hora, el día 26 de noviembre de 2019, pasadas las 22:00 horas, y los tres dijeron que fueron alertados por la Unidad Cenco, que en el supermercado Santa Isabel ubicado en calle 14 de febrero con Baquedano, se estaba verificando un saqueo, por lo que concurrieron hasta el lugar, pudiendo observar lo antes indicado por el testigo C.A.A.R., en orden a que diversos sujetos encapuchados salían rápidamente del supermercado, portando especies previamente sustraídas. También todos afirmaron que el robo se verificó en la época públicamente conocida como "el estallido social".

C.A.A.R. reportó que fue alertado del segundo saqueo, mientras se encontraba en la Tercera Comisaría de esta ciudad, con motivo del primer saqueo que terminó cerca de las 21:00 horas de ese mismo día, en el que igualmente intervino para cerrar las cortinas del local que fueron derribadas por los antisociales. Pues bien, dejó la Unidad policial y regresó al local, pudiendo ver en el interior a varios sujetos que corrían con especies y a uno que corrió por delante de él y dándole la espalda, en la que mantenía una mochila, lo vio resbalar y caer en el suelo del

local, siendo luego detenido por carabineros, sin que él pudiera verle el rostro.

En tanto que los funcionarios de carabineros ya indicados, de manera coincidente afirmaron que cuando llegaron al lugar, en la vía pública detuvieron al acusado, quien en un primer intento logró zafar de otros funcionarios policiales, y al correr resbaló ya que el piso se encontraba mojado (el lugar corresponde a una conocida zona de barricadas) ya que el camión policial lanza agua había pasado por ahí, y cayó en la calle de costado conforme afirmó el sargento Vásquez, donde ellos lo fiscalizaron, observando que en la mochila que llevaba en la espalda mantenía tres botellas de pisco mistral y una botella de vidrio sin tapa, que se corresponde con la de cerveza corona, en cuyo interior mantenía un líquido, que cubría casi la mitad del envase, cuyo olor sugería ser algún derivado de combustible y un trozo de tela color rojo, (conocida como molotov) conforme explicaron todos ellos en la audiencia, al exhibírsele las fotografías de la mochila que mantenía el acusado Campos Gaete y las especies encontradas en su interior, las que por instrucción fiscal, conforme narraron los mismos fueron devueltas al dueño (las botellas de pisco) y la botella de vidrio con sus contenidos fue remitida al Labocar con su correspondiente cadena de custodia.

También los tres funcionarios indicaron que fue Roberto Vásquez Bello quien detuvo al acusado, quien por lo demás lo reconoció en la audiencia, en tanto que Víctor Arancibia Azócar

le prestó cobertura y apoyo para esposarlo, ya que el sujeto aún en el suelo se oponía a ser reducido. Igualmente coincidieron en indicar que el sujeto no mantenía otras especies; el sargento Vásquez Bello (jefe de patrulla y más antiguo del grupo) afirmó que él con su teléfono celular personal tomó las fotos de las especies que Campos Gaete mantenía, las que luego remitió para incorporarlas al parte policial, cuya confección le corresponde a la sección de guardia de la unidad, hasta donde llevaron al acusado e hicieron entrega de las especies regresando luego al sector central, por cuanto ese día hubo varias manifestaciones y múltiples saqueos y detenidos, lo que resultó concordante con lo indicado por el testigo C.A.A.R en orden a que en la tercera comisaría, que es la que corresponde al sector donde se ubica el supermercado, le exhibieron un sin número de especies que fueron recuperadas por la policía.

De todo lo expuesto fluyen los elementos del delito de robo en lugar no habitado (apropiación de cosa mueble ajena con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, y que éstas se encuentren en un inmueble no habitado, al que se acceda mediante las vías ya apuntadas) los que si bien no fueron controvertidos por la defensa resultaron establecidos con la prueba de cargo rendida y descrita. Por último, el ánimo de lucro se desprende de las circunstancias de comisión del delito, pues nadie ingresa a un local comercial, a la hora y en la forma en que ocurrió en este

caso si no es con el propósito de obtener una utilidad o provecho económico de las cosas que sustraiga.

En cuanto al porte del artefacto explosivo o incendiario, resultó establecido con el testimonio de los funcionarios policiales que participaron en la detención de Bastián Campos Gaete al señalar de manera coincidente que en el interior de la mochila que este mantenía en la espalda se encontró además de las tres botellas de pisco un artefacto, una botella de vidrio, con un líquido que sugería ser combustible y un trozo de tela en su interior de color rojo, especie que fue remitida al Labocar para su análisis, cuyo contenido y conclusiones fueron explicadas en la audiencia por la perito químico farmacéutica **Priscilla Harris Vásquez**, a quien correspondió determinar instrumentalmente la presencia de hidrocarburos en las evidencias remitidas para análisis, las que correspondían a una botella de vidrio con la leyenda corona, con capacidad cercana a 35 ml, que contenía un líquido anaranjado, con olor y características similares a los hidrocarburos derivados del petróleo, con un trozo de tela color de color rojo.

Explicó la metodología del análisis de las muestras, tanto del líquido como del trozo de tela, determinando como resultado la presencia de compuestos químicos derivados de los hidrocarburos, sin poder especificar a qué fracción del petróleo corresponde.

Añadió que la cromatografía de gases es una técnica analíticas consistente en llevar la muestra a una gradiente de temperatura para hacer volátiles los compuestos, que posteriormente son rescatados por un espectrómetro de masas y luego se van ionizando, encontrando en todos ellos benceno y derivados del benceno, componentes que se encuentran dentro de los derivados del petróleo, precisando que compuesto químico orgánico mantiene en su estructura química carbono y que es volátil, por lo que a temperatura ambiente se transforma en gas, añadiendo que las características de las evidencias podrían corresponder a bombas molotov, que son simples, porque solamente requiere un combustible -que puede ser un derivado de hidrocarburos-, una mecha o tela impregnada con combustible y un recipiente de vidrio, que al lanzarse produce el efecto incendiario. Se le exhibieron fotografías, señalando que ellas corresponden a las evidencias por ellas recibidas y a las muestras de las mismas que ella levantó.

Explicó que el artefacto explosivo en cuestión, la bomba molotov, necesita combustible que va prender el fuego -gasolina o kerosene, una mecha para que produzca la explosión y una botella de vidrio, para que golpee y se rompa, expresando que en la fotografía de la botella "corona" esta mantenía menos de la mitad con el líquido señalado, indicando que el efecto se producirá al tomar contacto con el oxígeno y la superficie en la que cae, expandiéndose el combustible, no pudiendo determinarse

instrumentalmente qué fracción del petróleo es, es decir si es kerosene o gasolina, precisando que si se lanza la botella de vidrio esta se rompe, y la llama se expande.

Octavo: Que conforme a todo lo obrado en la audiencia, y a la prueba testimonial y fotográfica incorporada por el Ministerio Público, apreciadas con libertad conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, y sin contradecir la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se logró inferir y tener por acreditado más allá de toda duda razonable, que El día 26 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 22:10 horas, personal de carabineros recibió un comunicado de cenco para concurrir al supermercado Santa Isabel de calle 14 de febrero N°2455 de esta ciudad, ya que desconocidos se encontraban forzando las cortinas metálicas e ingresaban a dicho local desde donde sustraían especies. Al llegar personal policial sorprenden a Bastián Ignacio Campos Gaete saliendo del supermercado, encapuchado y con una mochila en su espalda y, producto que el piso estaba mojado, resbaló y cayó de costado al suelo siendo reducido en el lugar. Al realizar una revisión de la mochila que portaba en su interior se encontró 3 botellas de pisco marca Mistral, especies que fueron sustraídas del supermercado y además una botella de vidrio marca Corona de 355 cc y en su parte superior un paño de color rojo, en cuyo interior contenía un líquido que resultó ser un combustible, derivado de hidrocarburo,

elementos que en su conjunto son conocidos como bomba molotov, procediendo a la detención del imputado.

Noveno: Los hechos así descritos configuran el delito de robo en lugar no habitado, toda vez que resultó asentado que el encartado pretendió apropiarse de especies muebles ajenas con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, las que se encontraban en un lugar que correspondía al supermercado antes indicado, delito que sólo alcanzó el carácter de frustrado comoquiera que el acusado puso todo de su parte para que el delito se consumara, lo que no se verificó por causas independientes de su voluntad, en la medida que Carabineros lo sorprendió saliendo desde aquel lugar, sin materializar la apropiación de especie alguna.

De otra parte, como se indicó en la deliberación los hechos descrito configuran el **delito de posesión o tenencia de artefacto explosivo o incendiario**, previsto y sancionado en los artículos 3 inciso 2° y 14 de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos, en grado de consumado, desde que resultó suficientemente asentado que el hechor fue fiscalizado por personal de Carabineros de Chile, saliendo del supermercado donde se verificaba un robo, y portaba en su espalda una mochila color negro, en cuyo interior se encontraba un artefacto incendiario, es decir el inculpado, sin que por lo demás se justificara su porte tenencia a través de las autorizaciones respectivas, ni

menos se demostró en el juicio que la mochila que portaba fuese de un tercero, como sugirió en su declaración.

Además, la especie incautada corresponde a un un artefacto, entendiendo por tal un objeto confeccionado por el hombre para cumplir una función específica prevista por su creador, se advierte que el elemento incautado, tal como lo describieron los funcionarios policiales Vásquez, Arancibia y Schuman, así como también la perito bioquímica **Priscilla Harris**, y conforme se pudo apreciar por el tribunal en las fotografías respectivas, está compuesto por un recipiente de vidrio -botella-, con combustible derivado del petróleo en su interior -conforme se justificó con la pericia efectuada-, con un trozo de tela de color rojo introducida en su gollete, impregnada con el mismo tipo de combustible, lo que revela que en su confección intervino la mano del hombre. Por último, en lo relativo a la aptitud de incendiar, la perito química Priscilla Harris Duarte explicó que el artefacto que analizó tiene por propósito servir de bomba incendiaria, señalando que solo basta encender la mecha para luego arrojarlo contra una superficie que facilite el estallido del recipiente de vidrio, lo que permite la propagación del fuego.

Igualmente se desestimaron las dudas levantadas por la defensa en orden a que la botella incautada no se corresponde con la exhibida en la fotografía, en la que se observa que esta mantiene en su extremo superior un contenedor plástico

transparente, por cuanto los funcionarios policiales Vásquez, Arancibia y Schuman, al describir el artefacto encontrado en poder de Campos Gaete, de manera coincidente indicaron que se trataba de una botella de vidrio, con la leyenda corona, que mantenía un líquido que sugería algún combustible y con un trozo de tela de color rojo introducida en su gollete, especie que fue entregada bajo cadena de custodia y con ella remitida al Labocar, donde fue recibida de manera individual por la perito Priscilla Harris, quien describió el artefacto con idénticas características, las que pudo observar el tribunal al exhibirse en la audiencia las fotografías de la especie incautada y la sometida a pericia.

Décimo: Que, en cuanto a la participación del encausado Campos Gaete, la prueba de cargo resultó igualmente idónea para vincularlo con los ilícitos de cargo, especialmente con la sindicación efectuada por los funcionarios aprehensores Roberto Vásquez Bello y Víctor Arancibia Azócar, quienes lo señalaron en la audiencia como el sujeto que desplegó las conductas antes apuntadas, por lo que debe responder como autor directo e inmediato en los términos del artículo 15 n° 1 del Código Penal.

Las declaraciones de cargo señaladas se practicaron con las debidas garantías que ofrece la contradictoriedad y publicidad de la audiencia a través de la plataforma virtual zoom, por lo demás, los testigos y la perito declararon desde una sala del tribunal oral de esta ciudad, sin interrupciones ejerciendo los

intervinientes en todos sus extremos su derecho a examinar y contrainterrogar, habiéndose designado a un funcionario del tribunal como ministro de fe ad hoc, no existiendo razones objetivas o subjetivas que hicieran dudar de su veracidad, por lo cual contando el tribunal con la facultad de establecer la credibilidad de los testimonios analizados, que en este caso han sido esencialmente coincidentes, estimó que han sido suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al encausado.

Las alegaciones de la defensa, en orden a cuestionar la participación de Campos Gaete, fundado en que el testigo C.A.A.R. lo vio caer en el interior del supermercado y no en la calle como indicaron los funcionarios policiales que lo detuvieron también serán desechadas, por cuanto no existe certeza en orden a que el sujeto descrito por el testigo fuera el mismo que personal de carabineros detuvo fuera local afectado; desde ese punto de vista, la versión entregada por el personal policial se aviene con los hechos materia de la acusación y con lo declarado por el propio acusado, quien señaló en el juicio haber sido detenido en la calle, afuera del supermercado.

Finalmente, las alegaciones de la defensa en orden a que la dinámica reportada no se aviene con las máximas de la experiencia, ya que al caer al suelo el acusado, de haber portado las especies señaladas y que eran de vidrio, estas se hubieran roto, tal hipótesis sería efectiva solo y cuando el individuo

hubiera caído de espalda y no en la situación asentada por el tribunal, que concluyó que el hechor cayó de costado como lo señaló el Sargento Vásquez, quien lo mantuvo en el suelo para luego esposarlo.

Undécimo: Que, el delito de robo en lugar no habitado por el cual se ha estimado responsable al acusado se encuentra sancionado con la pena de presidio menor en su grados medio a máximo.

Por otra parte de delito contenido en el artículo 3 inciso 2° en relación con el artículo 14 de la Ley 17.397 se encuentra sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

En cuanto a las modificatorias, el persecutor sostuvo que perjudica al encausado la circunstancia agravante prevista en el artículo 12 N°10 del Código Penal, en la especie, cometer el delito con ocasión de conmoción popular, y afirmó que de los delitos se perpetraron durante el conocido "estallido social", conforme dieron cuenta el testigo de identidad reservada y los funcionarios de carabineros que intervinieron en el procedimiento, alegación a la que será desestimada como lo indicó la defensa del acusado, toda vez que la agravante invocada exige una situación de calamidad que no se condice con las circunstancias en que se cometió el delito.

Ahora bien, como se indicó el grado de desarrollo del delito de robo en lugar no habitado, lo fue en carácter de frustrado,

por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal, al acusado se le impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la ya antes señalada.

Además, respecto de ambos delitos la pena a imponer se regulará en su parte más baja, teniendo para ello presente lo dispuesto en el artículo 449 regla primera del Código Penal y 17 B de la Ley 17.797, la ausencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y la extensión del mal causado en los delitos, en el quantum que se dirá en la resolutive.

En cuanto al cumplimiento de las penas privativas de libertad a imponer, se ordenará su **cumplimiento efectivo**, rechazando en este tópico lo pedido por su defensora, respecto del delito de robo en lugar no habitado, en orden a sustituirla por la de reclusión parcial nocturna domiciliaria, teniendo para ello presente que no cumple el requisito subjetivo contenido en la letra c) del artículo 8 de la Ley 18.216, puesto que ningún antecedente laboral, educacional o de otra naturaleza similar acompañó al juicio que justificare la imposición de la esta pena. Además, el encausado Campos Gaete, registra dos anotaciones pretéritas en que le ha sido impuesta alguna de las penas sustitutivas contenidas en la ley 18.216 y sin embargo ellas no lo han disuadido de cometer nuevos ilícitos.

Por el contrario, el cumplimiento efectivo de la condena será una instancia que le facilite continuar sus estudios y abrazar un oficio que le permita reinsertarse en la sociedad, y

abandonar las conductas reñidas con el comportamiento social adecuado, principalmente trabajar remuneradamente para vivir, y no recurrir a ilícitos contra la propiedad, para generar un sustento de vida.

Duodécimo: Que el acusado no será condenado en costas, atendidas las circunstancias de encontrarse privado de libertad con motivo de esta causa, que las penas a imponer deberá cumplirlas de manera efectiva y que ejerció su derecho a un juicio oral, público y contradictorio.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 25, 26, 30, 51, 432, 442 N° 1 y 449 y demás pertinentes del Código Penal; 3, 14, 17B y demás pertinentes de la Ley 19.798 y 1°, 4°, 7°, 36, 295, 296, 297, 298, 323, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, se declara que:

I.- Que **se condena** sin costas al acusado **Bastián Ignacio Campos Gaete**, ya individualizado, a la pena de **sesenta y un (61) días de presidio menor en su grado mínimo**, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito frustrado de **robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado**, previsto y sancionado en el artículo 442 N° 1 del Código Penal, cometido en esta ciudad el 26 de noviembre de 2019.

II.- Que **se condena** sin costas al acusado **Bastián Ignacio Campos Gaete**, ya individualizado, a la pena de **tres (3) años y un**

(1) día de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos, durante el tiempo de la condena, como autor del delito de **porte de artefacto explosivo o incendiario,** perpetrado en esta ciudad el 26 de noviembre de 2019.

III.- No reuniendo el encausado Campos Gaete, los requisitos establecidos en la Ley 18.216, las penas corporales impuestas deberá purgarla de manera efectiva, sirviéndole de abono los quinientos veintidós días (522) que ha permanecido privado de libertad por esta causa, esto es, desde el día 27 de noviembre de 2019 a la fecha, según consta del auto de apertura y de la certificación practicada por el Jefe de la Unidad de Administración de Causas de este Tribunal, sin perjuicio de los mayores y mejores antecedentes con que pueda disponer el Juez de Garantía de Antofagasta.

En su oportunidad, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 18.556 sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

Ofíciense, en su oportunidad, a los organismos que correspondan para comunicar lo resuelto, y, ejecutoriada que sea esta sentencia, comuníquese al Juzgado de Garantía de esta ciudad, de conformidad a los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales para la ejecución del fallo.

Devuélvase al fiscal las pruebas incorporadas al juicio.

Téngase por notificados a todos los intervinientes de este fallo a contar de esta fecha.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redactada por la magistrado Sra. Patricia Leonor Alvarado Padilla.

RUC 1901284049-K

RIT 111-2020

Pronunciada por los jueces titulares del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, Marcelo Echeverría Muñoz, Patricia Alvarado Padilla, y Llilian Durán Barrera.